

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

5-2009

2010 SEP 23 PPM

RECIBIDO SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por HARISA, S.A. DE C.V., POR MEDIO DE SUS APODERADOS GENERALES JUDICIALES CON CLAÚSULA ESPECIAL DOCTOR ROBERTO ROMERO PINEDA Y LICENCIADOS CARLOS ENRIQUE CASTILLO GARCÍA Y JORGE ENRIQUE MÉNDEZ PALOMO contra el CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:
«.....»
«.....»
«.....»

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y dos minutos del veinticuatro de agosto de dos mil diez.

I. Tiénese por agregado el escrito de los abogados Roberto Romero Pineda, Carlos Enrique Castillo García y Jorge Enrique Méndez Palomo, en calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial de la Sociedad HARISA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse HARISA S.A. DE C.V., presentado el veintitrés de junio de dos mil diez, junto con la documentación anexa en los términos señalados en la razón de presentado suscrita por el Secretario de esta Sala (folios 100 vuelto).

II. Sobre el Recurso de Revocatoria.

El licenciado Aldo Enrique Cáder Camilot presentó escrito el diecisiete de marzo de dos mil nueve, mediante el cual interpuso Recurso de Revocatoria contra la letra "a" de la parte dispositiva del fallo contenida en la resolución pronunciada por esta Sala, a las quince horas y quince minutos del cuatro de febrero de dos mil nueve, mediante la cual se admitió la demanda presentada por Harisa, S.A. de C.V., aduciendo en síntesis lo siguiente:

1. Que si bien es cierto en el proceso contencioso administrativo puede producirse prueba, ésta debe estar orientada únicamente a demostrar la supuesta ilegalidad del acto administrativo reclamado, mas no a suplantar el análisis de fondo que se ha efectuado en sede administrativa.

2. Que la admisión realizada por este Tribunal es genérica en cuanto al sustrato fáctico y jurídico que sustenta las supuestas ilegalidades, guardando completo silencio respecto de los motivos por los cuales considera que dichos actos son ilegales, lo que -aduce- coloca a su representada en total situación de indefensión ya que al rendir el informe justificativo no tendría certeza de los puntos que la Sala considerará al momento del análisis final.

Mediante auto de las quince horas y diez minutos del cinco de febrero del corriente año, le concedió audiencia a la parte actora a efecto de que se pronunciara sobre la revocatoria solicitada por la autoridad demandada.

Al respecto, los apoderados de la Sociedad demandante, en síntesis manifestaron:

Que la limitación alegada por el licenciado Cáder Camilot y antes por la licenciada Villatoro Tario es incompatible con la naturaleza procesal del proceso contencioso administrativo, por ser éste un verdadero proceso jurisdiccional y no un recurso mas, en el cual el Tribunal Contencioso Administrativo está habilitado para ejercer plena jurisdicción. Señalaron además, que esta Sala ya se pronunció sobre dicho punto al afirmar

en resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, literal d): “sin lugar la petición de la licenciada Villatoro Tario que se circunscriba la admisión de la demanda a aspectos propios de estricta legalidad, rechazando in limine litis todos aquellos asuntos propios de la competencia material de la autoridad demandada”.

A efecto de resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto, es necesario acotar lo siguiente:

De la concepción actual del *Estado de Derecho*, esto es, la legitimación del Poder por el Derecho, se han derivado dos principios fundamentales, el primero de ellos relativo a que solo en la comunidad radica la soberanía, la cual se expresa a través de la Ley; y el segundo, según el cual es necesaria la división de poderes, es decir, el Legislativo produce la Ley, el Ejecutivo la aplica y el Judicial que controla su aplicación. Lo anterior se encuentra plenamente reconocido en los artículos 83, 85, 86, 121, 125 y 172 de la Constitución de la República. A su vez, del reconocimiento de los dos principios citados, se derivan el principio de Legalidad de la Administración Pública y la Tutela Judicial Efectiva, los cuales en definitiva son esenciales en la concepción actual del Estado de Derecho, implicando que por una parte, toda acción singular de la Administración debe estar en última instancia justificada en una Ley previa -ya que no hay poder sin Ley-, y, toda actuación de la Administración debe ser fiscalizable por los Tribunales, como garante último del ordenamiento jurídico en tanto éste es un Poder independiente que no se encuentra sometido a una relación jerárquica ni de dependencia con el Poder Legislativo o Ejecutivo.

En concordancia con el anterior orden de ideas, resulta oportuno enfatizar que el Principio de Legalidad supone que la Administración Pública es una creación de la Ley y por tanto actúa sometida al ordenamiento jurídico. Consecuentemente, la Administración Pública encuentra su legitimación sólo por la atribución de poder dado por la norma, siendo ésta su parámetro de control objetivo. De lo cual puede concluirse que no hay ningún espacio libre de Ley para la Administración Pública; contrario a lo que sucede con los particulares, quienes actúan sobre la base del Principio de Libertad, pudiendo realizar todo aquello que la Ley no prohíba (artículo 8 de la Constitución de la República).

Por otra parte, el Principio de Tutela Judicial Efectiva requiere que los ciudadanos puedan siempre acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de los derechos e intereses legítimos que les reconoce el Ordenamiento Jurídico, lo cual se impone también cuando éstos han sido vulnerados por un acto de la Administración Pública. Es por ello, que la plena fiscalización de la Administración ante los Tribunales, se constituye como una garantía de la recta aplicación tanto del Principio de Legalidad como del Estado de Derecho.

Por todo lo anterior, es que puede afirmarse que la posición de los particulares frente a la Administración Pública se articula a través del parámetro legitimador

A large, stylized handwritten signature in black ink is located in the bottom right corner of the page. The signature is highly cursive and difficult to decipher. Below the main signature, there are some smaller initials or marks, including a small 'C' and a horizontal line.

normativo impuesto por el Principio de Legalidad, ya que los particulares tienen la posibilidad de hacer valer la norma, esto es de invocarla, para limitar la actuación de la Administración Pública. La forma última de efectuar este control, es lo que se conoce como *contencioso administrativo*. Así se encuentra expresamente reconocido en el artículo 172 de la Constitución de la República, concediendo de esta forma la atribución exclusiva de la potestad jurisdiccional a los Tribunales de Justicia, y específicamente concede el conocimiento del proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, el privilegio de la autotutela administrativa permite en una primera aproximación, delimitar el objeto del proceso contencioso administrativo a través del carácter revisor de la jurisdicción Contencioso Administrativa, pues la Administración Pública actúa a priori, por propia autoridad sin intervención de los Tribunales de Justicia, mientras que éstos actúan a posteriori, para fiscalizar -una vez realizada-, la actuación de la Administración. Sin embargo, debe aclararse que este carácter revisor no puede ser entendido en el sentido de que la jurisdicción Contencioso Administrativa quede limitada a una nueva instancia administrativa, sino que el **contencioso administrativo** es un auténtico proceso a través del cual la Sala de lo Contencioso Administrativo resuelve los litigios entre la Administración Pública y los particulares, garantizando el pleno sometimiento a la Ley de todo acto administrativo.

Así lo abordan muchos autores, uno de ellos, Manuel Francisco Clavero Arévalo, quien en su obra “El carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y las sentencias anulatorias de actos en los que la Administración no entró en el fondo del asunto”, Revista de Administración Pública, ISSN 0034-7639, Número 42, del año 1963, páginas 217-228, al respecto expone: «la jurisdicción contencioso-administrativa es, por tanto, revisora en cuanto requiere la existencia previa de un acto de la Administración, pero sin que ello signifique—dicho sea a título enunciativo—que sea impertinente la prueba, a pesar de que no exista conformidad en los hechos de la demanda, ni que sea admisible aducir en vía contenciosa todo fundamento que no haya sido previamente expuesto ante la Administración».

Al respecto, en reiteradas ocasiones esta Sala ha establecido que la acción Contencioso Administrativa no se configura como un recurso, por lo que este Tribunal no es una instancia revisora de los procedimientos ventilados en sede administrativa, sino que se trata de un Tribunal Jurisdiccional ante el cual se ventila un proceso autónomo, cuyo control se circunscribe a la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados, es decir, el juicio contencioso administrativo por su propia naturaleza en un proceso jurisdiccional, no constituye un recurso más. En similar sentido, se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional de esta Corte, al expresar que *“(...) el Juicio Contencioso Administrativo por su propia naturaleza es un proceso jurisdiccional, no constituye un recurso más, (...)”*. Proceso de amparo 229-2000 de las catorce horas cincuenta y seis

minutos del veintiséis de junio de dos mil uno.

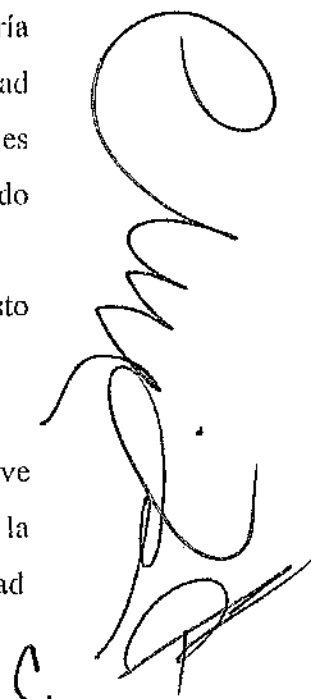
Hay que recordar que los contornos de un litigio en el contencioso-administrativo son determinados por las peticiones formuladas por las partes en relación precisamente con el acto o disposición de que se trate, de tal suerte que tan pronto es emanado un acto administrativo, el Tribunal Contencioso-Administrativo está habilitado para ejercer una **plena jurisdicción** y consiguientemente, pueden enjuiciar todas las cuestiones planteadas en el seno del litigio y, más en general, tutelar los derechos de las partes. Asimismo, esta Sala ha manifestado en anteriores ocasiones, que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es meramente revisora de lo actuado en sede administrativa, sino que en ella se origina un verdadero proceso, que cuenta con plenas posibilidades probatorias, lo cual queda de manifiesto con lo regulado en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que otorga a este Tribunal la potestad de ordenar de oficio en cualquier etapa del proceso todo tipo de prueba para resolver lo que a Derecho corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que reducir el conocimiento del proceso Contencioso Administrativo a cuestiones de estricta legalidad, excluyendo así el estudio del fondo de los asuntos vinculados con la competencia material de la autoridad demandada, implicaría realizar una interpretación que va en total detrimento del Estado de Derecho, el cual impone la plena fiscalización de los actos de la Administración Pública ante los Tribunales, como una garantía de la recta aplicación del principio de Legalidad al cual se encuentra sometida la Administración Pública, y que por consiguiente afectaría el principio de la Tutela Judicial Efectiva concedida a los administrados. Debe en definitiva reiterarse, que el conocimiento del proceso contencioso administrativo que se realice, dependerá en cada caso concreto tanto de la pretensión como de los motivos de ilegalidad invocados por el administrado, y si éstos recaen sobre el *fondo de los asuntos vinculados con la competencia material de la autoridad demandada*, esta Sala se encuentra no únicamente facultada sino obligada a realizar el análisis de legalidad de los mismos, y es que abstenerse de tal conocimiento implicaría que el acto realizado por la parte demandada no pueda ser fiscalizado por la autoridad jurisdiccional creada para tal efecto, interpretación que desde todo punto de vista es contraria a la concepción del Estado de Derecho que debe de imperar en un Estado democrático.

En conclusión, deberá declararse no ha lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

III. Sobre la suspensión provisional de los actos administrativos:

En auto las quince horas y quince minutos del cuatro de febrero de dos mil nueve (folios 34 al 35), esta Sala resolvió que antes de emitir pronunciamiento sobre la suspensión provisional de los actos impugnados, se confiriera audiencia a la autoridad

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is highly cursive and appears to be a personal name, possibly 'C. M. J.', with a large initial 'C' at the top and 'M. J.' below it. There are also some smaller initials or marks at the bottom of the signature.

demandada a efecto que se manifestara respecto de la misma.

Respecto del otorgamiento de la medida cautelar, esta Sala estima necesario realizar las consideraciones siguientes:

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece los requisitos que determinan la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, con los cuales se ha procurado garantizar que en la mayoría de los casos la sentencia definitiva que en su momento haya que dictarse sea eficaz desde el punto de vista material y de la satisfacción plena de los intereses del demandante, a pesar de que se dicte después de transcurrido el tiempo necesario que dura la tramitación del proceso. Sin embargo, no menos cierto es también que a esta Sala le corresponde velar porque la suspensión de los actos impugnados no se traduzca injustificadamente en menoscabo de la función que realiza la Administración Pública, función cuyo objetivo primordial es, y así debe presumirse la consecución de los intereses generales.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal interpreta que la resolución sobre la suspensión requiere previamente el examen y valoración de los requisitos que determina la Ley, de modo que no constituye en el proceso contencioso administrativo salvadoreño una medida cautelar automática. Cabe añadir que tales requisitos deben concurrir no sólo al momento en que debe ser resuelta la suspensión, sino también durante el tiempo que ésta deba mantenerse vigente. En razón de lo anterior, debe considerarse que la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados, está sujeta al cumplimiento de tres requisitos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales se detallan a continuación:

a) Que sea un acto capaz de producir efectos positivos (artículo 16); es decir que mediante sus efectos sea capaz de crear, modificar o dejar sin efecto una situación preexistente a su emisión. Precisamente, es la consolidación de esa nueva situación, que altera un status quo determinado.

b) Que exista un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia (artículo 17); sobre este requisito debe destacarse que su acreditación, es decir, el peligro de que la ejecución del acto pueda producir daños y perjuicios de imposible o de difícil reparación por la sentencia, es una carga que corresponde al peticionario de la medida y que no será suficiente la mera invocación o "previsibilidad" de unos daños y perjuicios que pudieran producirse como consecuencia de la ejecución del acto, sino que será indispensable que éstos sean de tal entidad que, razonablemente permitan estimar que su reparación por la sentencia definitiva sería imposible o cuando menos muy difícil. Corresponde entonces a quien solicita la suspensión, proporcionar los elementos objetivos con los cuales acredite cuando menos indiciariamente, las razones por las que considera que los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse de la inmediata ejecución del acto impugnado no serían reparados efectivamente por la sentencia.

c) Que la suspensión no produzca un perjuicio a un evidente interés social (o de los terceros) o pudiera ocasionar un peligro al orden público (artículo 18). En cuanto a este último presupuesto, su alegación y comprobación se encuentra a cargo de la Administración, quien deberá aportar los elementos que permitan considerar que la suspensión provisional causa un perjuicio o un peligro al interés u orden público superior al derecho del administrado que se pretende garantizar con la adopción de la medida.

En el presente caso, la medida cautelar ha sido solicitada en dos sentidos:

a) Que se suspenda provisionalmente el pago de la multa impuesta por la Superintendencia de Competencia que asciende a la cantidad de DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,061,406.20), equivalentes a DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO COLONES (¢18,037,304.00).

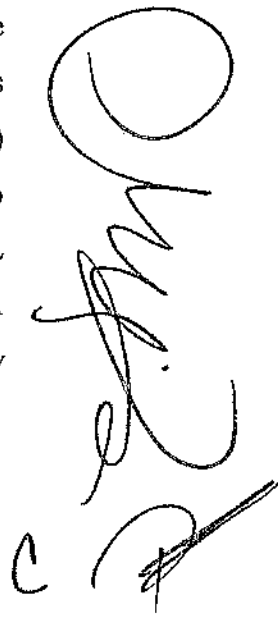
b) Que no cesen las supuestas prácticas anticompetitivas consistentes en una presunta división de mercado de harina de trigo.

Por lo anterior, es conveniente realizar el estudio del cumplimiento de los requisitos legales de la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados en forma separada.

1. Respetto de la suspensión provisional del pago de la multa impuesta.

La parte actora manifestó que los actos impugnados producen efectos positivos por la imposición de la cuantiosa multa que deben pagar. Por otra parte, respecto del daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva, señalaron que los daños a causar por la ejecución de la misma serían un fuerte golpe a la empresa que generaría graves consecuencias, ya que prácticamente el pago de la multa los estaría dejando sin utilidades, puesto que el monto a pagar equivale al sesenta y siete por ciento (67%) de la utilidad neta obtenida en el ejercicio correspondiente al año dos mil ocho. Manifestaron también que entre los efectos inmediatos -perniciosos- que el pago de la multa produciría, se encuentran los siguientes: (1) que sus acreedores proveedores de materia prima les suspenderían el crédito que tanto les ha costado obtener, dadas las circunstancias actuales de crisis financiera internacional; (2) que las instituciones financieras de inmediato revisarían las condiciones de los créditos bancarios y en el mejor de los casos incrementarían las tasas de interés con fuertes efectos negativos en las utilidades; y (3) que sus acreedores al ver los pagos de sus créditos en riesgo por las dificultades de flujo que representaría para dicha sociedad erogar DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR, adelantarían los vencimientos de los créditos y exigirían las garantías reales a su favor.

Al respecto la autoridad demandada manifestó que HARISA S.A. DE C.V. no ha

Handwritten signature and initials in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is a large, stylized cursive mark, and below it are several smaller initials and a checkmark.

incorporado elementos concretos y objetivos que demuestren que la ejecución de la multa supone riesgo operativo, financiero o administrativo, ni mucho menos elementos que indiquen que tales perjuicios son de difícil reparación, y al no incorporar dichos elementos, evidencia que ese eventual agravio es inexistente. Que de la información financiera que figura en el expediente administrativo no se advierte que la Sociedad demandante esté en condiciones que le imposibiliten hacer frente al pago de la multa y finalmente que en nuestro sistema jurídico existen los mecanismos que garantizan la resarcibilidad de los perjuicios que pudieran provocársele a un administrado en virtud de una actuación ilegal, de manera que no puede calificarse que de existir un perjuicio a la pretensora, este es de imposible o difícil reparación.

A efecto de analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada y partiendo de las argumentaciones aportadas, es oportuno traer a colación lo expuesto por los Tratadistas de Derecho Administrativo Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su texto "Curso de Derecho Administrativo I", en el cual afirman que la posibilidad de reparación de la situación alterada por el acto no debe medirse en términos económicos únicamente, y que "basta simplemente con que la reparación in natura sea imposible, o al menos muy difícil, para que proceda la suspensión del acto recurrido por la Ley, suspensión de la que en muchos casos depende la propia efectividad de la garantía implícita en el derecho de recurso (...). En concordancia con lo anterior, es preciso reiterar lo que en otras decisiones ha sostenido este Tribunal, referente a que para la adopción de las medidas cautelares no se requiere de pruebas irrefutables que demuestren la existencia de un "daño irreparable o de difícil reparación", pues al tratarse de medidas provisionales estas pueden basarse en un juicio de probabilidad y no de certeza. Debe subrayarse que esta particularidad de la medida cautelar responde precisamente al carácter provisional mutable que adquiere en la estructura del proceso, que permite su alteración o revocación de comprobarse que las condiciones invocadas no concurren efectivamente (artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.).

En virtud de las razones expuestas por los apoderados de la sociedad demandante, esta Sala considera que se ha determinado que de no suspenderse los efectos del pago de la multa que asciende a la cantidad de DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,061,406.20), equivalentes a DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO COLONES (¢18,037,304.00), se produciría un daño de difícil reparación a HARISA, S.A. DE C.V., ya que es dable deducir que el pago -ya sea voluntario o forzoso- de dicha cantidad provocaría dificultades en el funcionamiento tanto operativo, como administrativo y financiero de la referida sociedad, por lo que es procedente conceder la medida cautelar solicitada en dicho sentido.

2. Sobre la suspensión provisional del cese de la realización de supuestas prácticas anticompetitivas.

Para analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada en este sentido, es necesario estudiar el cumplimiento del presupuesto legal establecido en el artículo 18 de la Ley de la materia, cuya alegación y comprobación se encuentra a cargo de la Administración, quien deberá aportar los elementos que permitan considerar que la suspensión provisional causa un perjuicio o un peligro al interés u orden público superior al derecho del administrado que se pretende garantizar con la adopción de la medida.

Sobre este punto la parte actora manifestó que la suspensión de los supuestos actos anticompetitivos sí sería de sustancial efecto social contra los consumidores, y es en ese sentido que siempre y cuando la suspensión de los actos reclamados se circunscriba específicamente a acuerdos de repartición de cuotas de mercado, no se oponen a que se decrete la suspensión, puesto que ellos alegan que dichos actos no existen, ya que como lo comprueban con escritos presentados a la Superintendencia de Competencia, han estado proporcionando toda la información que se ha solicitado en relación a la operación económica de su empresa.

Por su parte, la autoridad demandada en lo que se refiere al interés social expresó que el acuerdo de división de mercado que la parte actora adoptó con MOL, S.A. DE C.V. y cuya existencia se demostró en el procedimiento sancionador instruido ante la Superintendencia de Competencia provocó un efecto pernicioso en el mercado de harina de trigo, industrias relacionadas y los consumidores, de manera que suspender provisionalmente las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Competencia provocaría que se continúen desarrollando perjuicios económicos de suma trascendencia.

A efecto de analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, esta Sala estima conveniente señalar que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Competencia, el objeto de la referida Ley se circunscribe a “promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores”. A su vez, el artículo 4 de la Ley de Competencia regula que la Superintendencia de Competencia tiene como finalidad velar por el cumplimiento de la referida Ley. Asimismo, en los considerandos de la Ley de Competencia se ha establecido que es necesario dictar dicha normativa a efecto de poner en práctica las normas constitucionales a que hacen referencia los artículos 101, 102 y 110, y en reconocimiento a la necesidad de lograr una economía más competitiva y eficiente, promoviendo su transparencia y accesibilidad, fomentando el dinamismo y el crecimiento de la misma para beneficiar al consumidor.

En el caso examinado, la ponderación de los intereses en juego no puede desconocer

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by the initials 'C.P.' written in a similar style.

que por su importancia para el interés general, el cese de las prácticas -supuestamente anticompetitivas- advertidas por la autoridad demandada trascienden del interés individual de la sociedad demandante, debiendo prevalecer el interés general según lo ordena el artículo 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al prescribir que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse un peligro de frastorno grave al orden público, por lo que resulta aconsejable posibilitar la inmediata ejecución -en este sentido- de los actos administrativos que han sido impugnados en este proceso. En consecuencia, respecto de este punto debe denegarse la medida cautelar solicitada.

En conclusión, en virtud de todas las razones expuestas esta Sala considera procedente otorgar la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados respecto de la multa impuesta por la autoridad demandada; y por el contrario denegarla respecto al cese de la realización de prácticas anticompetitivas, debido a que se ha evidenciado suficientemente de parte de la autoridad demandada que dicha suspensión produciría un perjuicio al interés social.

IV. Por auto de las quince horas quince minutos del cuatro de febrero de dos mil nueve, se requirió de la autoridad demandada que remitiera el expediente administrativo llevado en el caso de autos.

Dado que según lo manifestado por la autoridad demandada el expediente administrativo requerido en este caso tiene relación con el tramitado en juicio marcado bajo la referencia 34-2008, se estima pertinente requerir del Secretario de este Tribunal que informe si el expediente administrativo relacionado con el caso de autos, ya ha sido remitido por la autoridad demandada al proceso contencioso administrativo marcado bajo la referencia 34-2008.

V. En virtud de todo lo anterior, esta Sala **RESUELVE**:

1) Por cumplida la prevención realizada en auto de las quince horas y seis minutos del treinta de abril del dos mil diez.

2) Por cumplida la audiencia conferida a la HARISA S.A. DE C.V., en auto de las quince horas y diez minutos del cinco de febrero del corriente año.

3) Tiénese por actualizada la personería con que actúan el doctor Roberto Romero Pineda y los licenciados Carlos Enrique Castillo García y Jorge Enrique Méndez Palomo.

4) Sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la parte demandada; en consecuencia, estése a lo resuelto en auto de las quince horas cuarenta y quince minutos del cuatro de febrero de dos mil nueve.

5) Suspéndese provisionalmente la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados en el sentido que la autoridad demandada no podrá exigir de la Sociedad HARISA S.A. DE C.V., el pago de la multa que asciende a la cantidad de DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR

(\$2,061,406.20), equivalentes a DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO COLONES (¢18,037,304.00), mientras se encuentre en trámite el presente proceso.

6) Sin lugar a la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, respecto del cese de prácticas anticompetitivas descritas en el artículo 25 letra d) de la Ley de Competencia, por las razones apuntadas (artículo 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

7) Rinda nuevo informe la autoridad demandada dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, con las justificaciones en que fundamenta la legalidad de los actos administrativos que se le atribuyen, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

8) Informe el Secretario de esta Sala si la autoridad demandada ya ha remitido el expediente administrativo relacionado con el caso de autos, al proceso contencioso administrativo marcado bajo la referencia 34-2008.

9) Notifíquese de la existencia del presente proceso al Fiscal General de la República, para los efectos del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

10) Previénese a los abogados Roberto Romero Pineda y los licenciados Carlos Enrique Castillo García y Jorge Enrique Méndez Palomo, que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, informen a este Tribunal tanto sus correspondientes Números de Identificación Tributaria como el de su mandante, así como sus respectivos Números de Tarjeta de Abogado, para los efectos prescritos en el artículo 122 del Código Tributario.

.....
.....POSADA..... CARDOZA AYALA G.....R. NUÑEZ.....
.....PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y LAS SEÑORAS
MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN. ILEGIBLE.
SECRETARIO..... FIRMAS RUBRICADAS.....

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente
Esquela de notificación, en la ciudad de Antiguo Cuscatlan.
a las trece horas treinta minutos del día
veintitres de Septiembre de dos mil diez.


NOTIFICADOR 